



Radicación No. 39.882
Código: 08001310300520120007301
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: PATRICIA CONEJO ROMERO y MIGUEL GONZALEZ BADO.
Apoderado: RUBERLINDA TORRES CANCIO nesruthoca@hotmail.com
Demandado: SALUDCOOP –EPS- (EN LIQUIDACIÓN); CLINICA JULIO MEDRANO LEÓN (EN LIQUIDACIÓN) CARLOS MARTINEZ DE LA HOZ, LUIS SUAREZ y JESUS DARIO CEPEDA MEZA.
Apoderado: JOSE MARIA SANCHEZ LASPRILLA
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ



Barranquilla – Atlántico, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Unitaria Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la **solicitud de nulidad del auto de fecha 27 de abril de 2021** emitido por este despacho, el cual **denegó la Concesión del Recurso de Casación**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado contra SALUDCOOP –EPS- (en liquidación), CLINICA JULIO MEDRANO LEÓN (en liquidación), CARLOS MARTINEZ DE LA HOZ, LUIS SUAREZ y JESUS DARIO CEPEDA MEZA.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta la libelista su inconformidad con el interlocutorio por medio del cual se decidió denegar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de julio del 2019, en lo siguiente:

*“si analizamos, la temática, podemos encontrar que, la **Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión Civil**, Avoco conocimiento del trámite en el **Recurso de Queja**, lo cual fue concedido por su Despacho, sin embargo, luego de examinar su presentación encontraba que se tornaba incorrecto dicho trámite, por ello devolvió los anexos incorporados para este trámite **RECURSO DE QUEJA**.*

*Dejo dicho, que ese Recurso no tendría su trámite, hasta ese momento, pues le corresponde surtirle su remisión al Juez colegiado, por ser la autoridad habilitada en los términos de ley. Por lo tanto, se pretende revivir el proceso con un trámite ya concluido, cual es la **NEGACIÓN del reproche APELACIÓN de aquella Sentencia Primera Instancia**.*

Y, siendo el Recurso de QUEJA, por su instancia avocarlo y tramitarlo por el Superior – Corte, le está pretermitiendo su



correspondiente instancia, por ende, debemos concluirles, que su decisión más bien le encuadra impetrarle SOLICITUD DE NULIDAD.”

2

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad impetrada, se procede a realizar las siguientes anotaciones jurídicas:

El artículo 133 del código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Así mismo, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, consagró:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Ahora bien, sea lo primero precisar que, una vez resuelto el Recurso de Queja, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de fecha 21 de julio de 2020, resolvió declarar prematuro el pronunciamiento del Despacho sobre la concesión del Recurso de Casación, devolviendo la actuación para que se determinara en debida forma el interés para recurrir y se procediera con lo correspondiente.

A través de auto de fecha 25 de abril de 2021, se procedió con el trámite de rigor, negándose la concesión del Recurso de Casación por las motivaciones vertidas en el mismo, atendiendo con estrictez lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia respecto del establecimiento concreto de la cuantía para la concesión o no del recurso. -

Se observa, que los hechos enunciados en el escrito de la solicitud de nulidad, no encuadran en ninguna de las causales del artículo en mención, por lo que es procedente rechazar de plano dicha solicitud.

Advirtiéndole que, para manifestar su inconformidad, contaba la inconforme con otros instrumentos procesales idóneos, más no el camino de la invalidez procesal. -

Se consideran suficientes los motivos expuestos para rechazar la solicitud formulada contra el auto fechado 25 de abril de 2021, y, en consecuencia, es de atenerse a lo resuelto en dicha providencia; habida cuenta que la fundamentación no se enmarca dentro de ninguna de las causales de nulidad citada ut supra.



En mérito de lo expuesto, se

4

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de abril de 2021 que denegó la Concesión del Recurso Extraordinario de Casación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en el auto adiado 25 de abril de 2021.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado Sustanciador.

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b743cd133c74e8b5cdc5238d1fa5d3dfdf9760a70133c3034a15c5a8236bc0e**

Documento generado en 18/05/2021 10:36:10 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil Familia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

